

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panama, 16 de Agosto de 1904.

NUM. 44

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de Santander, número 19.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de Guadalupe, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 18, casa particular: Carrera de Varadero, número 18.

CEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. L. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Figs.

El 16 de Agosto de 1904.

El 16 de Agosto de 1904.

El 16 de Agosto de 1904.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Informe número 1 de señor Inspector de Instrucción Pública de la Provincia.

Secretaría de Fomento.

Reglamento de cuarentenas marítimas para los puertos de Colón y Panamá, en la República de Panamá.

Contrato número 1.

Contrato número 2.

Títulos de minas expedidos del 1.º de Abril al 1.º de Agosto de 1904.

Minas descubiertas y abandonadas durante el período.

Minas abandonadas y destinadas a explotación pública.

Avistamiento.

Boletines.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

ACUERDO NUMERO 9.

(DE 11 DE JUNIO DE 1904).

por el cual se designa un terreno para el uso común de los habitantes del Distrito.

El Concejo Municipal de Soná.

En uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1.º Que esta Municipalidad a excitación del señor Alcalde de la Provincia expidió el Acuerdo número 6, de 15 de designando el terreno situado en el lugar denominado "Barranco Colorado", con el fin de hacer un potrero Municipal.

2.º Que por Acuerdo número 7, de 20 de Marzo del presente año, este Concejo tuvo a bien derogar aquellas disposiciones por considerar innecesaria la referida obra dejando libre dicho terreno para el efecto de ponerlo en usufructo, mediante una donación de cincuenta pesos que hiciera el solicitante de dicho terreno a favor de los fondos Municipales, teniendo en cuenta al establecer este gravamen que el terreno en referencia es de una extensión próximamente de cuarenta hectáreas y que el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil establece que los Concejos Municipales para estar en un lapso hasta de cinco pesos por cada hectárea de tierra de las comunas o fincas que se conceda para fines de carácter permanente.

3.º Que el artículo 1.º del Acuerdo número 7 a que se ha hecho mérito ha sido suspendido por Resolución número 67, de 21 de Mayo del presente año dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, según lo comunica a este Concejo Municipal el señor Alcalde de este Distrito.

4.º Que según el ordinal 17 del artículo 208 del Código Político y Municipal, toca al Concejo reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y baldíos cedidos al Distrito.

5.º Que el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil establece que el Poder Judicial para señalar un lote hasta de

cinco mil hectáreas superficiales en tierras desocupadas para el uso común de los habitantes de cada Distrito.

6.º Que el terreno o monte inculto situado en el lugar de Barranco Colorado es el más apropiado para el efecto que determina el artículo 579 citado, tanto por encontrarse en el maderal de construcción, como por la corta distancia que lo separa de la cabecera de este Distrito y la facilidad que presta la vía fluvial para conducir a esta población las maderas que de ese lugar se extraigan.

ACUERDA:

Artículo 1.º Destinase para el uso común de los habitantes de este Distrito un lote de terreno inculto y desocupado en el lugar denominado "Barranco Colorado", de esta jurisdicción, como de cuarenta hectáreas próximamente, todo la demarcación siguiendo el contorno del manglar del estero de "El Cañalito" con dirección Norte y atravesando el camino que de esta población conduce al puerto de Barranco Colorado, formando una curva hacia el Oeste hasta encontrar al Norte del puerto de Barranco Colorado antes citado.

Artículo 2.º Que sean derogados los Acuerdos números 6 de 1906 y número 7 del presente año.

Dado en Soná, a 11 de Junio de 1904.

El Presidente,

JOSE M. DUTARY.

El Secretario interino,

Meléndez Calzón.

Alcaldía Municipal.—Soná, Junio 13 de 1904.

Objétese y devuélvase por haber sido presentado este Acuerdo después de transcurridos los 30 días de la licencia que pide el señor Modesto Dutary para ocupar con línea de carácter permanente el terreno de Barranco Colorado y no habiéndose hecho oposición.

JOSE J. CALVINO.

José F. Calzón B.
Secretario.

El Concejo Municipal de Soná en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 215 del Código Político y Municipal.

CONSIDERANDO:

1.º Que la objeción hecha por el señor Alcalde Municipal de este Distrito al Acuerdo número 6, de 15 del presente, carece de fundamento por no estar basado como dice en el artículo 588 del Código Político y Municipal.

2.º Que en atención de la necesidad que tiene este Municipio de conservar un lote de terreno para sacar maderas de construcción los habitantes del Distrito, y siendo este lugar el más apropiado, ha creído este Concejo conveniente por el interés general de este Municipio señalar en el lugar de Barranco Colorado cuarenta hectáreas de terreno de acuerdo con el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil, como queda dicho en el Acuerdo que antecede, y por tanto,

SÉ RESUELVE:

Declarase infundada la objeción hecha por el señor Alcalde Municipal de

este Distrito al Acuerdo número 9, de once del presente, y en consecuencia devuélvase al señor Alcalde Municipal para lo de su deber.

Dado en Soná, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JOSE M. DUTARY.

Es copia. El Secretario interino,

Meléndez Calzón.

Alcaldía Municipal.—Soná, Junio 14 de 1904.

Vista la insistencia del Concejo Municipal y de acuerdo con el artículo 215 del Código Político y Municipal, el infrascrito Alcalde.

RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 9, de 11 del presente mes, y pasese copia de él al señor Gobernador de la Provincia.
—**José F. Calzón B.**, Secretario.

El Secretario de la Alcaldía,

José F. Calzón B.

Es copia. El Secretario de la Gobernación,

Elizardo Sánchez.

Ha ingresado a esta Gobernación el Acuerdo número 9, expedido por la Municipalidad del Distrito de Soná el día 11 de Junio actual, que tiene por objeto derogar en todas sus partes el de 20 de Marzo próximo pasado que distingue el número 7 que dejaba libre una faja de terreno en el lugar denominado "Barranco Colorado" para ponerlo en usufructo y cuyo acuerdo fue suspendido en su artículo 1.º por el Excelentísimo señor Presidente de la República por resolución número 67 de 21 de Mayo último y pasado al señor Juez de este circuito para que resolviera sobre la validez o nulidad de la disposición suspendida.

Teniendo el suscrito Gobernador de esta Provincia el deber de examinarlo como lo previene el artículo 219 del Código Político y Municipal del estudio que ha hecho de ese documento ha sacado las siguientes consideraciones:

1.º Que el Concejo del Municipio de Soná, por acto de 20 de Mayo último dispuso dejar en usufructo la faja de terreno comprendida en el lugar denominado "Barranco Colorado" adjudicable a los habitantes de dicho Distrito mediante el pago de \$ 200.00.

2.º Que tal disposición fue suspendida en su artículo 1.º por el Excelentísimo señor Presidente de la República por ser contrario a la facultad que otorga a los Concejos Municipales el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil en esa virtud dispuso, pasado dicho acuerdo al señor Juez de este circuito para que resolviera sobre su validez o nulidad.

3.º Que no habiéndose aún resuelto por el Poder Judicial el asunto que sometió a su fallo el Excelentísimo señor Presidente de la República en resolución número 67, de 21 de Mayo último, es decir: si es o no nulo el artículo 1.º del Acuerdo de la Municipalidad de Soná de 20 de Mayo último de que se

viene tratando, el Concejo de dicho Distrito no puede ocuparse en dictar disposiciones que varíen, alteren o anulen a ese acuerdo mientras no resuelva el Poder Judicial el punto que ha sido sometido a su fallo, porque hoy carece de jurisdicción en ese asunto.

4.º Que examinado atentamente el acuerdo a que se viene haciendo referencia, se observa la disparidad o contradicción que existe entre el y los expedidos con los números 6 y 7 por el mismo Concejo; en el 1.º se destina la faja de terreno de Barranco Colorado para potrero del Municipio, en el segundo se declara para uso de la comunidad y en el último para la extracción de maderas de construcción, maderas que allí no existen.

Los anteriores conceptos en clase de observaciones que se le hacen al acuerdo de que me ocupo se pasan conjuntamente con el documento que las motiva al Excmo. señor Presidente de la República para su estudio.

Santiago, Junio 20 de 1904.

El Gobernador,

MODESTO DUTARY.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 101, Panamá, 20 de Julio de 1904.

Se ha recibido en este Despacho, junto con la nota número 133, de 20 de Junio anterior, del señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, copia del Acuerdo número 9, que el 11 del mismo mes dictó el Concejo Municipal del Distrito de Soná, acto por el cual se destina un lote de terrenos inadmitidos para el uso común de los habitantes de ese Distrito; y en pliego separado el señor Gobernador hace las siguientes observaciones a dicho Acuerdo:

1.º Que el Concejo del Municipio de Soná, por acto de 20 de Mayo (sic) último, dispuso dejar en usufructo la faja de terreno comprendida en el lugar denominado "Barranco Colorado", adjudicable a los habitantes de dicho Distrito mediante el pago de \$ 200.00.

2.º Que tal disposición fue suspendida en su artículo 1.º por el Excmo. señor Presidente de la República por ser contraria a la facultad que otorga a los Concejos Municipales el artículo 588 del Código de Policía y en esa virtud dispuso pasar dicho Acuerdo al señor Juez de este Circuito para que resolviera sobre su validez o nulidad.

3.º Que no habiéndose resuelto aún por el Poder Judicial el asunto que sometió a su fallo el Excmo. señor Presidente de la República en Resolución número 67, de 21 de Mayo último, es decir: si es o no nulo el artículo 1.º del Acuerdo de la Municipalidad de Soná de 20 de Mayo (sic) último, de que se viene tratando, el Concejo de dicho Distrito no puede ocuparse en dictar disposiciones que varíen, alteren o anulen a ese Acuerdo mientras no resuelva el Poder Judicial el punto que ha sido sometido a su fallo, porque hoy carece de jurisdicción en ese asunto.

4.º Que examinando atentamente el Acuerdo a que se viene haciendo referencia, se observa la disparidad o contradicción que existe entre el y los expedidos con los números 6 y 7 por el mismo Concejo; en el 1.º se destina la faja de terreno de "Barranco Colorado" para potrero del Municipio, por el segundo se declara para uso de la comunidad y en el último para la extracción de maderas de construcción que allí no existen.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Es cierto, efectivamente, que por Resolución de 21 de Mayo, número 67, se suspendió la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 7 de este año, dictado por el Concejo de Soná, porque se consideró que era ilegal la disposición contenida en dicho artículo; pero esto no limita en manera alguna la facultad que tiene el Concejo para dictar un Acuerdo que contenga disposiciones contrarias a la del artículo que se suspendió, sobre todo cuando con ese acto el Concejo de Soná reconoce implícitamente que incurrió en un error y procede a corregirlo. El hecho de que exista disparidad entre el Acuerdo que se examina y los que el Concejo de Soná dictó anteriormente sobre la materia no prueba que el último sea ilegal, máxime cuando con él se corrigen las incorrecciones de que adolecían los anteriores. Ni es exacto que el Concejo haya destinado el terreno de "Barranco Colorado" exclusivamente para la extracción de maderas, pues aún cuando en los considerandos del Acuerdo en referencia sí se menciona que en dichos terrenos hay maderas de construcción (como las hay en realidad) esa es apenas una de las razones en que el Concejo se fundó para considerarlo conveniente destinar el mencionado lote de terreno para uso común de los habitantes del Distrito, haciendo uso para ello de la facultad que le confiere el artículo 579 del Código de Policía.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar exequible el Acuerdo objetado por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

INFORME

del señor Inspector de Instrucción Pública de la Provincia.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Doy a usted informe del resultado de las visitas practicadas en varias Escuelas de los Distritos de la Provincia, en mi carácter de Inspector de Instrucción Pública.

Distrito de San Carlos.

El día 12 de Julio, según consta en la respectiva acta, visite la Escuela de niñas de este Distrito y encontré 23 niñas matriculadas y 21 de asistencia; pues en vista de este reducido número en ambas cosas, le observé al señor Alcalde que la enseñanza es obligatoria y por consiguiente los padres que no mandan a sus hijos a la escuela no sólo incurrían en responsabilidad moral, sino que también legal.

El local que sirve de Escuela es inadecuado en todo sentido y el mobiliario causa hastío; consiste en una banca, unas cuantas banquetas y dos ó tres sillas aparte de una mesa que sirve para la Directora, señora de buena voluntad y de conducta irreprensible.

Noté deficiencia en los útiles y textos; pero a la vez tomé apunte de lo que faltaba para mandarlo en primera oportunidad.

Sólo tiene la Directora tres libros reglamentarios, en este caso hace la observación que se impone por la manera como son llevados.

Examine sobre Lectura y el resultado fue regular.

La distribución del tiempo contiene todas las materias reglamentarias, y me permití alterar las horas de entrada y salida de las alumnas por conveniente.

En vista de tantas irregularidades combinadas, permitiendo a lo que se refiere al mobiliario y local de estas escuelas, hace reunir el Concejo Municipal y en breves palabras expone el cuadro de los acontecimientos y la necesidad imperiosa de remediar el mal. Deseo confiar que encuentre exagerada buena disposición y el señor Alcalde se comprometa a com-

prar por su cuenta la madera necesaria para construir todo el mobiliario. Terminada esta labor, quiero decir, pagado este gasto, el Concejo comenzará en seguida la construcción de los locales.

La escuela de varones, aun no se había abierto por falta de local; pero en el momento presente, ya funciona en local alquilado. Carece también este plantel de mobiliario.

Tengo fe en el patriotismo de los caballeros que componen el Concejo Municipal y abrigó la esperanza de que todas las promesas serán realizadas por honor a ellos y en beneficio de la educación pública.

Distrito de Chame.

En esta población hay dos Escuelas: una de niñas regentada por una señora de excelente conducta y animada de buenos deseos; y otra de varones que está cerrada por falta de quien la dirija.

La asistencia es escasa en la escuela de niñas; pero al decir de la Directora, es la consecuencia de los pocos días que tiene el plantel de abierto. La Directora no lleva libros reglamentarios y advierte carencia de útiles y textos. Este grave inconveniente ha sido obviado con el envío que he hecho de materiales de enseñanza, inclusive los libros a que me refiero.

El local es bueno, quiero decir, tanto como se puede esperar por ahora, y el de la Escuela de varones necesita una reparación que el Concejo manifestó hacerla a la mayor brevedad, lo mismo que hacer construir el mobiliario que falta, de acuerdo con la cooperación del señor Alcalde quien demuestra interés y buena voluntad.

En Bejuco, jurisdicción de Chame, hay población escolar suficiente para poder establecer una escuela alternativa, y así lo solicito.

Nota de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Por Decreto número 63 de 1904 (de 15 de Julio) fueron nombrados Directores de las secciones elementales de la Escuela de varones de Chame y Alternada de Bejuco los señores Rafael T. Ruiz y Elida T. de Aguilera, por su orden.

Distrito de Capira.

Aquí no funciona ninguna Escuela, pues la Directora que debe dirigirla no ha dado comienzo a sus tareas escolares.

Este local es propio, me complazco en reconocerlo, es bueno, reúne excelentes condiciones. El mobiliario está en perfecto estado, pero el Concejo, oyendo mis indicaciones, hará construir el suficiente para la Escuela de varones, local que se ha hecho construir de acuerdo con un plano enviado de esta Capital, pero por desgracia es el en el mas criminal abandono, casi convertido en un bosque.

En estas circunstancias ordené las medidas necesarias para que se le hiciera una pronta reparación, y evitar así la ruina de edificio tan simpático desde todo punto de vista.

Distrito de la Chorrera.

Funcionan en este pueblo una Escuela de niñas y otra de varones, ambas bien dirigidas. Pareciera que en estos dos establecimientos de educación hubiera entre los Directores una rivalidad en el cumplimiento del deber y en la disciplina de los educandos.

Ambos locales son espaciosos, propios y ventilados. Se observa por la casa de los locales, que el Concejo evita gastos cuando se trata de Instrucción Pública, que el Alcalde señor Agudelo Costilla, tiene tendencias progresistas secundadas por el señor Juan María Barranco, Inspector local de Instrucción Pública.

La asistencia de ambas es numerosa y opina que lo pedagógico, o mejor, lo que se impone, son dos Directores más, uno para cada escuela.

En la Escuela de niñas hace un ex-

men sobre objetiva y observaciones que se conformaban con prescripciones de la ciencia de enseñar.

En la Escuela de varones examinó sobre Geografía y el resultado general fue satisfactorio.

El mobiliario es bueno y suficiente; y el personal escolar, en una como en otra Escuela, está dividido en las secciones necesarias.

Como un documento de esta clase debe ser preciso, he prescindido de detalles que son del dominio de mi juicio personal como también hacer constar errores en la técnica de la enseñanza, por ser el suscrito quien debe rectificarlos.

Panamá, Julio 28 de 1904.

J. LLORENT.

Secretaría de Fomento

Panamá, República de Panamá, Julio 14 de 1904.—De conformidad con el Decreto número 20, de Julio 6 de 1904.

REGLAMENTO DE CUARENTENAS MARITIMAS PARA LOS PUERTOS DE COLÓN Y PANAMÁ, EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

(1) Los Capitanes de buques que se despachen para los puertos de Colón y Panamá, en la República de Panamá, de cualquier punto donde haya Consulado de los Estados Unidos están en la obligación de recabar de éste funcionario una patente de sanidad, por duplicado, de la misma manera, en todo sentido, como si dichos buques se despacharan para puertos de los Estados Unidos.

(2) En los casos en que dichos buques hicieran escala en puertos intermedios, los Capitanes están en la obligación de recabar, en cada puerto, una patente de sanidad suplementaria por duplicado, como si dichos buques se dirigieran a los Estados Unidos (sic).

(3) La inspección y otros requisitos previos para la expedición de patentes de sanidad suplementarias, serán los mismos que para los buques que se dirigen a puertos de los Estados Unidos.

(4) Todo buque sujeto a inspección de cuarentena será considerado como en cuarentena efectiva hasta que se expida el permiso a libre práctica. Dichos buques están en la obligación de enarbolar una bandera amarilla en palo mayor desde la salida hasta la puesta del sol, y exhibir en triplicado todas las demás disposiciones que están sujetos los buques en cuarentena efectiva.

(5) El Capitán o maestro de un buque en cuarentena no permitirá comunicación alguna con su buque, salvo en los casos estipulados en este reglamento; al hacerlo incurrirá en el castigo que la ley señala.

(6) Los buques que arriben a los puertos de Colón y Panamá, en la República de Panamá, y que en seguida se expresan, serán inspeccionados por el médico de cuarentena antes de su entrada al puerto:

(a) Todos los buques de puertos extranjeros.

(b) Cualquier buque que tenga enfermedad a bordo.

(c) Los buques de puertos de la República en donde predominan enfermedades que motivan cuarentena.

(d) Los buques de puertos de la República que conducen pasajeros, efectos de puertos extranjeros, o inspiren sospecha al médico de cuarentena de poder introducir enfermedad contagiosa.

(e) Los botes de remolque y caudales.

(f) La falta de cumplimiento, por parte de los Capitanes de buques, de las disposiciones en los artículos 1.º y 2.º, de la ordenada por el Excmo. señor Presidente de la República, que se expresa, en el presente reglamento.

(g) Se considerará enfermedad, para efectos de cuarentena las siguientes: peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifus, berberí y lepra.

quiere otros vehículos de mar que tengan comunicación con un buque en cuarentena, quedarán sujetos, junto con el personal que esté a bordo, a las medidas de sanidad que el médico de cuarentena crea necesario imponer.

(3) La distancia para fondeadero de buques que esperan inspección y para buques en cuarentena efectiva será fijada de tiempo en tiempo, en cada puerto, por el médico de cuarentena y el Capitán del Puerto; para fijar dicha distancia se tomarán en consideración las condiciones sanitarias de los buques y de los puertos de su origen.

(4) Ninguna persona, salvo las autoridades del puerto que en desempeño de sus funciones tuvieren que hacerlo, podrá ir a bordo de un buque sujeto a cuarentena, hasta que dicho buque no haya recibido el permiso a libre práctica. Cualquiera persona que infrinja esta disposición quedará sujeta a las mismas restricciones que el personal del buque, si el médico de cuarentena opina ser necesaria esta medida para la protección de la salubridad pública.

(5) El médico de cuarentena del puerto, después de examinar el buque y sus documentos, decidirá si se le puede o no extender el permiso a libre práctica, o indicará las medidas que sea necesario adoptar, respecto al buque, carga, pasajeros y tripulación, para conceder dicho permiso. Para decidir el punto, el médico de cuarentena deberá guiarse por el reglamento de cuarentena de los Estados Unidos, en cuanto sea aplicable a las condiciones del puerto y a las modificaciones que de tiempo en tiempo se hicieren a dicho reglamento.

(6) Los pasajeros a bordo de buques sujetos a cuarentena estarán en la obligación, cuando lo disponga y avise el médico de cuarentena, de exhibir certificados personales expedidos por funcionarios designados en el puerto de embarque relativos a sus antecedentes y condición sanitarias.

(7) De todo caso de enfermedad a bordo de un buque en el puerto se dará cuenta inmediatamente al médico de sanidad respectivo, quien dictará las medidas sanitarias que habrán de adoptarse.

(8) Será de cargo directo del médico de cuarentena, del puerto, vigilar el estado sanitario del puerto y de los buques que allí permanecen, y también el cuidar que se pongan en práctica las medidas necesarias convenientes a la higiene del buque mismo, su carga, sus pasajeros y tripulación, bien sea que esté en el puerto o en camino, con el ánimo de evitar que sea fuente de peligro para otros buques al puerto; y queda autorizado para expedir patentes de sanidad a los buques que se despiden del puerto de su jurisdicción, declarando en el el estado en que se encuentra el puerto, el buque, la carga, los pasajeros y la tripulación.

(9) El Médico en Jefe de cuarentena queda encargado de la cuarentena marítima y dictará las órdenes que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento.

(10) W. C. GORGAS,

Jefe del Departamento de Sanidad,
Comisión del Canal Istmo.

Panamá, Republic of Panama, July 14, 1904. Pursuant to Decree No. 20 of July 6, 1904.

REGULATIONS OF MARITIME QUARANTINE FOR THE PORTS OF COLON AND PANAMA, REPUBLIC OF PANAMA.

(1) Masters of vessels clearing for the ports of Colon and Panama, Republic of Panama, from any foreign port where there is a United States consular officer, must obtain a bill of health in duplicate of the same nature and respects as if said vessels were clearing for ports in the United States.

Such vessels entering or calling at intermediate ports must procure at said ports a supplemental bill of health in duplicate, as if said

vessels were bound to a port of the United States. (2) Two inspection and other processes for issuing the bills and supplemental bills of health above referred to, shall be the same as are required in the case of vessels bound for United States ports.

(3) Every vessel subject to quarantine inspection shall be considered a quarantine until granted free pratique. Such vessel shall fly a yellow flag at the foremast head from sunrise to sunset, and shall observe all the other requirements of vessels actually quarantined.

(4) The captain or master of a vessel in quarantine shall allow no communication with his vessel, except as provided for in these regulations, under penalty of the law.

(5) Vessels arriving at the ports of Colon and Panama, Republic of Panama, under the following conditions shall be inspected by the quarantine officer of the port prior to entry.

(a) All vessels from foreign ports.

(b) Any vessel with sickness aboard.

(c) Vessels from domestic ports where any quarantinable disease prevails.

(d) Vessels from domestic ports carrying passengers or articles from foreign ports suspected by the quarantine officer of being capable of conveying the infection of a transmissible disease.

(6) Tow boats or any other vessel or boat having had communication with a vessel in quarantine shall, with their personnel, be submitted to such measures of sanitation as the quarantine officer may judge necessary.

(7) The limits of anchorage for vessels awaiting inspection and for vessels undergoing quarantine shall be fixed from time to time for each port by the Chief Quarantine Officer and the Captain of the port and this may be different for vessels of different sanitary conditions or from ports of different sanitary conditions.

(8) No person, except such officers of the port as are required to do so by the nature of their duties, shall go aboard any vessel subject to quarantine inspection, until she has been granted free pratique. Any person going aboard under the above clause shall be subject to the same restrictions as the personnel of the vessel if in the opinion of the quarantine officer this is necessary for the protection of the public health.

(9) The quarantine officer of the port, after inspection of the vessel and her documents, shall decide whether she may be admitted to free pratique or what sanitary measures, whether with regard to the vessel, cargo, or the personnel, shall be required to enable him to do so.

In making this decision he will be guided by the quarantine regulations of the United States in so far as they may be applicable to the conditions at his port and as modified from time to time by amendments to these regulations.

(10) Passengers aboard vessels subject to inspection will be required, at the discretion of the quarantine officer and on notice given, to present personal certificates from a designated officer at the port of embarkation, certifying to their sanitary history and condition.

(11) Every case of sickness aboard any vessel in harbor shall be immediately reported to the quarantine officer of the port, who shall direct the sanitary measures to be taken there-with.

(12) The quarantine officer of the port shall also have direct charge of the sanitation of the harbor and vessels lying therein and shall see that such measures are enforced as are

(1) The failure of masters of vessels to procure bills of health as specified in Arts. 1 and 2 will in itself be regarded as suspicious circumstance and may result in delay to the entry of the vessel.

(2) The following are declared quarantinable diseases: Plague, cholera, yellow fever, smallpox, typhus fever, beriberi and leprosy.

necessary for the proper hygiene of the vessel herself, her cargo and personnel, whether in port or en route, and to prevent her being a source of danger to other vessels or the port; and he is authorized to certify bills of health to vessels clearing from his port, setting forth the condition of said port, the vessel, cargo, passengers and crew.

(13) The chief quarantine officer is charged with the conduct of Maritime Quarantine and shall issue such orders as may be necessary to carry out these regulations.

W. C. GORGAS,
Chief Sanitary Officer,
Isthmian Canal Commission.

OFICINA DE SANIDAD. Panamá.

De conformidad con el Decreto número 25 del 8 de Julio, 1904, expedido por el Presidente de la República de Panamá, los siguientes Reglamentos Sanitarios han sido formulados y se publican para conocimiento de las personas a quienes correspondan.

De los informes sobre enfermedades contagiosas.

1.° Todos los médicos, farmacéuticos, maestros de escuela, sacerdotes y padres de familia, o cualquiera otra persona, que tengan conocimiento de la existencia de las enfermedades que en seguida se expresan, en las ciudades de Panamá y Colón, darán el consiguiente aviso a la Oficina de Sanidad de la ciudad.

Viruela, Viruela loca, Fiebre amarilla, Peste bubónica.

2.° Para la Viruela: Hasta el momento en que las autoridades puedan proveer convenientemente al establecimiento de hospitales en donde los violentos puedan ser debidamente tratados y aislados, las siguientes reglas y prescripciones serán estrictamente cumplidas.

El Oficial de Sanidad hará señalar la casa en donde exista un caso de viruela con una bandera amarilla.

Hará colocar un guarda o unos guardas que vigilen la casa así señalada para impedir que entren o salgan personas, con excepción de aquellas que al efecto tengan la autorización del Oficial de Sanidad. Una vez que el Oficial de Sanidad haya colocado bajo la vigilancia de los guardas la casa así señalada, todos los inquilinos, que no sean los enfermos, deberán escoger otro permanecer en la casa o abandonarla. Toda persona que quede en la casa permanecerá allí hasta que el Oficial de Sanidad declare que ha cesado la infección del lugar. Todas las personas en la casa al tiempo de declararse un caso de viruela deberán ser vacunadas. Toda persona que no permanezca en la casa estará obligada a declarar en donde va a residir, para que pueda ser sujeta a observación por el término de dos semanas. Todas las personas de las casas vecinas serán vacunadas.

Cuando haya terminado un caso de enfermedad, el Oficial de Sanidad fumigará debidamente y desinfectará el local; y todos los vestidos, ropa de cama, carpetas, frazidas, cortinas, muebles o cualquier cosa o utensilio que pueda retener el elemento de contagio de la viruela serán desinfectados o tratados de manera que no queden siendo una amenaza para la salud pública.

3.° Cuando se hayan establecido y equipado los hospitales para la recepción y cura de los violentos, el Oficial de Sanidad trasladará allí toda persona que sufra de dicha enfermedad y la retendrá allí hasta el término de ella. Todas las personas que vivan en la casa de la cual se haya sacado algún violento serán vacunadas. El Oficial de Sanidad fumigará y desinfectará por completo todos los cuartos y artículos de cualquier naturaleza que hayan estado expuestos a la infección de la viruela o dispondrá de ellos como lo juzgue necesario para la protección de la salud pública.

4.° Para la Fiebre Amarilla: Cuan-

do se tenga aviso de un caso de fiebre amarilla será deber del Oficial de Sanidad o de las personas por él designadas, el visitar la casa y procurar que las siguientes reglas y prescripciones sean cuidadosas y totalmente cumplidas por todas las personas notificadas al efecto.

5.° Los que estuvieren al cuidado de los enfermos cuando el paciente no sea removido al hospital, deberán atender siempre, de día y de noche, a que la cama que el enfermo ocupe, esté completamente encerrada por un mosquitero, de manera que ésta quede a prueba de mosquitos. Las ventanas y puertas de los cuartos que ocupe el enfermo deberán estar cubiertas por medio de un tejido de gaza (género de mosquitero).

El Oficial de Sanidad hará que los cuartos de la casa que sea necesario proteger contra los mosquitos, sean defendidos por medio de divisiones formadas con dicho tejido de mosquitero; y la persona que los rompa, arranque o de otra manera las dañe, incurrirá en la pena de una multa por valor de cinco a veinticinco pesos.

6.° Al terminar el caso de enfermedad, o después de haber trasladado al enfermo al Hospital, será deber del Oficial de Sanidad el hacer entera y cuidadosa fumigación de todos los cuartos de la casa, y si a su juicio fuere necesario, hará también llevar a efecto la desinfección de las casas adyacentes.

7.° Para la peste: Cuando se haya recibido aviso de un caso de peste, el Oficial de Sanidad visitará la casa y procurará que el paciente sea trasladado al Hospital. Desinfectará por completo la casa de donde se haya sacado al enfermo, y las demás casas que a juicio suyo hayan podido estar expuestas al contagio.

Reglas generales.

1.° Los Médicos que deseen atender a las personas que sufran de alguna de las enfermedades antedichas, o cuyos servicios hayan sido pedidos por la persona enferma tendrán toda facilidad para ello, siempre que el Médico siga las instrucciones del Oficial de Sanidad, que servirán de guía a su conducta y para la protección de la salud pública, mientras atiende dichos casos; estas direcciones deberán ser por escrito, una copia será dada al Oficial de Sanidad, y otra copia firmada por el Médico deberá ser archivada en la Oficina de Sanidad.

2.° Cuando algún sacerdote desee administrar a alguna persona que sufra alguna de las enfermedades antedichas, pedirá permiso al Oficial de Sanidad para pasar los guardas, y el Oficial de Sanidad proporcionará el permiso por escrito para el uso de tal sacerdote, para que visite al enfermo en todo tiempo, siempre que el sacerdote tome las precauciones para la protección de la salud pública que sean prescritas y le sean dadas por escrito por el Oficial de Sanidad; una copia de estas instrucciones firmada por el sacerdote se conservará en el archivo de la Oficina de Sanidad.

3.° Los Médicos que se expresan a continuación quedan designados por la presente para formar la Junta Consultiva del Departamento de Sanidad de la ciudad de Panamá, que examinará y decidirá sobre el carácter y naturaleza del caso que les sea presentado por el Oficial de Sanidad.

Doctor U. C. GORGAS.

Doctor H. R. Carter.

Doctor J. Icaza.

4.° Penas por la infracción de alguno o de todos los Reglamentos antedichos serán impuestos por el Oficial de Sanidad, por medio de multas no menores de un peso ni mayores de cincuenta pesos.

5.° Cualquiera de los Reglamentos anteriores o todos podrán ser suspendidos por el Oficial de Sanidad; pero en caso de suspensión, el Oficial de Sanidad deberá informar del hecho y la razón de ese proceder al Oficial Jefe de Sanidad.

W. C. GORGAS,
Oficial Jefe de Sanidad.

República de Panamá.—Departamento de Panamá.—Aldia Municipal.
La Policía de Panamá presta toda ayuda a fin de que sea cumplida esta ordenanza.

El Alcalde, J. F. DE LA OSSA.

Es del traducción, AIZPURA AIZPURA.

HEALTH OFFICE, PANAMA.

In accordance with the decree, No. 25, of July 8th, 1904, issued by the President of the Republic of Panama, the following Sanitary Regulations are made and published for the information of those concerned:

Reporting, contagious diseases.

(1) All physicians, druggists, school teachers, clergymen, and heads of households, or any other person having knowledge of the following named diseases in the cities of Panama and Colon, shall immediately report the Health Office of the City.

Smallpox, Chicken pox, Yellow fever Plague.

(2) For smallpox: Until such time as due and proper provision can be made by the authorities, for hospitals wherein smallpox may be treated and isolated, the following rules and regulations will be strictly observed:

The Health Officer will have the house where there is a case of smallpox marked with yellow flag. He will place a guard or guard over the house so marked to prevent persons going in or coming out, except such as may be authorized to do so by the Health Officer. At the time the Health Officer places the house under charge of the guards, all inmates, other than those who have been exposed to the disease must choose whether they will leave out of the house or stay in. Every person remaining in the house will stay in the house until the Health Officer declares the place no longer infected. All persons in the house at the time the case of smallpox breaks out must be vaccinated. All persons not remaining in the house will state where they are going to reside, that they may be kept under observation for the period of two weeks. All persons in neighboring houses will be vaccinated.

At the termination of the case the Health Officer will properly fumigate and disinfect the premises, and all clothes, bedclothes, carpets, rugs, hangings, furniture, or anything or utensils capable of retaining the contagion of smallpox, shall be disinfected or so disposed of as to be of no menace to the public health.

(3) When hospitals have been erected and furnished for the care and detention of cases of smallpox, the Health Officer shall remove therefrom all persons suffering from such disease, and retain therefrom until the termination of the disease. All persons living in the house from which the case is taken shall be vaccinated. The Health Officer will fumigate and thoroughly disinfect all rooms and articles of whatsoever nature, that may have been exposed to the contagion of smallpox, or make such other disposition of them as in his judgment may be necessary to protect the public health.

(4) For yellow fever: Whenever a case of yellow fever is reported, it shall be the duty of the Health Officer or persons designated by him, to visit the house and see if the following rules and regulations are carefully and thoroughly observed by all persons notified.

(5) Those in care of the sick, when a patient is not moved to the hospital, shall see that at all times, day and night, the bed occupied by the sick person shall be completely enclosed by mosquito netting so as to make it mosquito-proof. Windows and doors of rooms occupied by the sick person must be covered by mosquito netting. The Health Officer shall cause to be

screened such rooms in the house as he shall consider necessary for protection against mosquitoes, and any breaking, removing, or otherwise injuring these screens shall subject the person responsible therefor to a penalty of from five to twenty-five pesos.

(6) On the termination of the case, or after its removal to the hospital, it shall be the duty of the Health Officer to have thorough and careful fumigation made of all rooms in the house where the case occurred, and if, in his judgment, it is necessary, the disinfection shall also be carried out in the adjoining houses.

(7) For plague: When a case of plague is reported, the Health Officer shall visit the house and see that the patient is removed to the hospital. He shall thoroughly disinfect the house from which the case has been taken, and all buildings which, in his judgment, may have been exposed to the contagion.

General rules.

(1) Doctors desiring to attend persons suffering from any of the above named diseases, or whose services may have been asked for by the sick person, will have every facility for doing so, provided the physician follows out the directions of the Health Officer for his conduct and the protection of the public health while so attending such cases; these directions to be in writing, one copy being given to the physician and one copy signed by the physician, kept on file in the Health Office.

(2) When any clergyman desires to minister to a person suffering from any of the above named diseases, he will apply to the Health Officer for a permit to pass the guards, and the Health Officer shall furnish a permit in writing for the use of such clergyman to visit the sick person at any time, provided the clergyman will take such precautions for the protection of the public health as shall be prescribed and given to him in writing by the Health Officer; one copy of these instructions, signed by the clergyman, shall be kept on file in the Health Office.

(3) The following named physicians are hereby appointed a Board of Consultation for the Health Department of the city of Panama, to examine into and decide the character and nature of any case and any case laid before them by the Health Officer.

Dr. W. C. Gonzales,
Dr. H. R. Carter,
Dr. J. Leaz.

(4) Penalties for any or all of the above Regulations shall be imposed by the Health Officer, in sums not less than one peso nor more than fifty pesos.

(5) Any one of the above Regulations or any one consequent by the Health Officer, but in case of suspension the Health Officer must report the action taken by him and the reason therefor to the Chief Sanitary Officer.

W. C. Gonzales,

Chief Sanitary Officer.

República de Panamá.—Departamento de Panamá.—Aldia Municipal.

The Police of Panama will give every assistance in enforcing this ordinance.

(Signed) El Alcalde,

J. F. DE LA OSSA.

A true copy.

W. C. Gonzales.

CONTRATO NUMERO 4.

Manuel Quintero V., Secretario de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se denominará el Gobierno, y

Robert O. Jeffries, en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Concesionario se compromete:

a) A construir un dique seco o astillero en la isla de Taboga, en una zona cuya extensión mide sesientos cuarenta (640) pies de Norte a Sur, durante el día de la mañana, y quinientos veinte (520) de Sur a Oeste. El dique o astillero deberá estar construido y puesto al servicio público dentro de los (2) años, que se contarán de la fecha de la escritura pública en la cual se inscriba este contrato.

b) A permitir al Gobierno el uso gratuito del dique o astillero para reparar sus naves, cuando éstos no estén ocupados, y si lo estuvieren inmediatamente después que sean desocupados.

c) A pagar al Gobierno por el uso de esta zona la suma de quinientos pesos (\$500.00) anuales durante los primeros veinticinco (25) años; la de mil pesos (\$1,000.00) en los veinticinco (25) años siguientes; mil quinientos pesos (\$1,500.00) anuales durante los veinticinco (25) años subsiguientes, y dos mil pesos (\$2,000.00) anuales en los últimos veinticinco (25) años.

Correspondiente al Municipio de Taboga el veinticinco por ciento (25%) del valor de los arrendamientos que se paguen al Gobierno.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga:

a) A permitir al Concesionario a quien sus derechos represente la construcción de un dique seco o astillero en la mencionada isla, en la zona demarcada, en el punto del terreno que el Concesionario o quien sus derechos represente, le indique, donde lleguen las mareas.

b) A dar a la Empresa toda la protección necesaria para la ejecución y servicio de la obra, por medio de sus respectivos Agentes Oficiales.

c) A no gravar la Empresa con impuesto alguno, nacional, municipal o de cualquier otro género.

Artículo 3.º Las obras del dique seco o astillero en la isla de Taboga se denominan de utilidad pública para los efectos legales.

Artículo 4.º Este contrato durará cinco (5) años, a contar desde la fecha de la escritura pública que lo contiene. Pasado este tiempo, el dique o astillero, con todos sus auxilios, será propiedad exclusiva de esta República, a título gratuito.

Artículo 5.º Las controversias que se susciten en la interpretación de este contrato, serán falladas por los Tribunales ordinarios de este país.

Artículo 6.º No podrá transcribirse este contrato al Gobierno extranjero, ni al Poder Público.

Si el Concesionario o quien sus derechos represente, quisiera transcribir este contrato a alguna Compañía extranjera, el transcripso se ajustará a las disposiciones de los artículos 14, 15 y demás pertinentes de la Ley de Bancos de 1900 de esta República, que la reemplaza, y no se hará sin dar previo aviso al Gobierno.

Artículo 7.º Es condición expresa del presente contrato, que en caso de que el Concesionario transcriba este contrato a otra persona o Compañía extranjera, el transcripso se ajustará a las disposiciones de la Ley de Bancos de 1900 de esta República, que la reemplaza, y no se hará sin dar previo aviso al Gobierno.

Artículo 8.º Este contrato se celebrará por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario o quien sus derechos represente, y la nulidad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno.

Artículo 9.º Declarada la caducidad de este contrato, el Gobierno entrará en inmediata posesión del dique

o astillero con todos sus auxilios.

Artículo 10. El presente contrato quiere para ser válido de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, después de lo cual se elevará a escritura pública cuyos gastos serán a cargo del Concesionario.

En fe de lo cual y para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en Panamá, a 23 de Mayo de 1904.

MANUEL QUINTERO V.

HERBERT O. JEFFRIES.

Presidencia de la República.—Panamá, 23 de Mayo de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 9.

Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, en representación del Gobierno, y debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, y que en adelante se denominará el Gobierno, y José Ciriano Alvarado, en su propio nombre, por otra, y que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º El Concesionario se compromete: a) A hacer el trabajo de albañilería de la casa que ha de servir de escuela Normal de Varones, en la carrera de "Padilla", en esta ciudad, de acuerdo a un todo con las condiciones establecidas en el pliego de cargos, condecorado al respecto por el Arquitecto Oficial, y cuyo contenido conoce el Concesionario;

2.º A hacer dicho trabajo calificado en el plano y demás detalles presentados por el funcionario aludido;

3.º A llevar a cabo el trabajo bajo la dirección inmediata del Arquitecto Oficial, sin apartarse ni un punto de las instrucciones que éste le da;

4.º A entregar concluido el trabajo, antes de la fecha última del próximo veintinueve de Agosto;

5.º A poner por su cuenta el material que se necesite en el mencionado trabajo;

6.º A hacer el aludido trabajo por la suma de mil trescientos pesos (\$1,300.00), moneda corriente a la fecha en el país; y

7.º A recibir el dinero, hasta completar la suma estipulada, por partidas semanales, el Sábado de cada semana de trabajo prestado por el Concesionario; partida semanal de dinero que se pagará al Arquitecto Oficial, y que, a juicio de éste, debe corresponder al trabajo hecho en la semana;

8.º El Gobierno se compromete: a) A pagar al Concesionario, por el trabajo estipulado, del Tesoro de la República, la suma de mil trescientos pesos (\$1,300.00);

9.º A entregarle puntualmente al Concesionario, por partes, hasta el monto de esta suma, en la forma establecida en la cláusula séptima de este contrato;

10.º El presente contrato requiere para su validez, de la aprobación expresa del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo pactado, y para constancia, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, el día ocho del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTERO V.

J. CIRIANO ALVARADO.

Presidencia de la República.—Panamá, Julio de 1904.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.

RAMO DE MINAS

SECCION SEGUNDA.

Títulos de Minas expedidos del 1.º de Abril al 2 de Agosto de 1904.

FECHA Y NÚMERO DEL TÍTULO.	NOMBRES DEL ADJUDICATARIO.	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL.	UBICACION.		OBSERVACIONES.
				DESTIHO.	PROVINCIA.	
1904.						
1.º Abril 23	E. Clavel, Grill, & McBrien	Las Gabeceras.	oro de veta	Canzanas.	Veraguas.	Tres pertenencias
5 Mayo 20	Juan Manella.	San Juan.	"	Pinogana.	Panamá.	"
5 bis. "	Johnston & Matson.	Marquesada.	"	Santa Fe.	Veraguas.	2 K. x 5 K.
6 " "	Vallés, López & Grimaldo.	La Esperanza.	"	Penonomé.	Coclé.	"
6 bis. "	N. J. Hill & D. H. Brandon.	La Gallina.	" veta.	San Francisco.	Veraguas.	3 Pertenencias.
7 " 28	" " " & H. A. Galdes.	The Oregon.	"	"	"	"
8 " 31	" " " "	The Bonanza.	"	"	"	"
9 Junio 4	Johnston & Matson.	Los Ocaros.	" aluvión.	Santa Fe.	"	2 K. x 5 K.
10 " 3	Detroit Panamá Mining Co.	Piedra Gorda.	"	Canzanas.	"	"
11 " 7	Darien Gold Mining Co.	San Salvador.	" veta.	Pinogana.	Panamá.	3 Pertenencias.
12 " 7	" " " "	Monterey.	"	"	"	"
13 " 9	" " " "	San Pablo.	"	"	"	"
14 " 10	" " " "	San Joaquín.	"	"	"	"
15 " 10	" " " "	San Felipe.	"	"	"	"
16 " 11	Johnston & Matson.	El Condor.	" aluvión.	Santa Fe.	Veraguas.	2 K. x 5 K.
17 " 14	Darien Gold Mining Co.	San Antonio.	" veta.	Pinogana.	Panamá.	3 Pertenencias.
18 " 20	" " " "	Santa Cruz.	"	"	"	"
19 " 15	Johnston & Matson.	El Salto.	" aluvión.	Santa Fe.	Veraguas.	2 K. x 5 K.
20 " 17	Darien Gold Mining Co.	Santa Clara.	" veta.	Pinogana.	Panamá.	3 Pertenencias.
21 " 20	" " " "	Santa Catalina.	"	"	"	"
22 " 22	" " " "	San Mateo.	"	"	"	"
23 " 22	" " " "	San Rafael.	"	"	"	"
24 " 24	" " " "	San Lorenzo.	"	"	"	"
25 " 27	Ricardo Roman Romero.	El Jania.	" y platino de aluvión.	Chiriquí Grande.	Bocas del Toro.	"
26 " 28	Darien Gold Mining Co.	San Anselmo.	" de veta	Pinogana.	Panamá.	"
27 " 27	Ricardo Roman Romero.	Santa Rosa.	"	Chiriquí Grande.	Bocas del Toro.	"
28 Julio 26	Otto F. Dolder.	La Gloria.	oro plata y cobre.	"	"	"
29 Junio 29	Ricardo Roman Romero.	Santa Fe.	" de veta.	"	"	"
30 Julio 26	Otto F. Dolder.	La Margarita.	" plata y cobre.	"	"	"
31 Agosto 1.º	Fred N. Rumball.	La Constanza.	" de aluvión.	Chapigana.	Panamá.	2 K. x 5 K.
32 " 2	" " " "	Corredor.	"	"	"	2 K. x 5 K.

Panamá, Agosto 11 de 1904.—El Jefe de la Sección 2.ª,

JULIO ARDILA.

Yo B. — 1 Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.

SECCION SEGUNDA.

RAMO DE MINAS.

Minas denunciadas y mandadas dar la posesión.

NUMERO DE ORDEN.	FECHA DE RESOLUCION AGRICOLA.	NOMBRE DEL DENUNCIANTE.	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE DE LA MINA.	UBICACION.		OBSERVACIONES.
					DISTRITO.	PROVINCIA.	
1	Marzo 5 1904.	Francisco Marquez.	San Juan.	Oro de filón.	Panagana.	Panamá.	
2	Abril 12 ..	Eusebio A. Morales.	Woodville.	.. aluvión.	Colón.	Colón.	
3			Esperanza.	.. veta.			
4	.. 73 ..	Manuel S. Pinilla.	Los Pantanos.	.. aluvión.	Santa Fe.	Veraguas.	
5	Mayo 6 ..	Ramón Valdez López.	La Bonanza.	.. veta.	Cafazas.		
6	.. 28 ..	Nathaniel L. Hill.	Queen Victoria.		San Francisco.		
7			La Gallina de oro.				
8	Junio 4 ..	Francisco Marquez.	La Rosita.	.. aluvión.	Panagana.	Panamá.	
9	.. 11 ..	A. Jesurun J.F.	La Primera.		Santa Fe.	Veraguas.	
10		Raymond Miller Sumner.	Ofir.				
11	.. 71 ..	Nathaniel L. Hill.	The Cripple Creek.		Cafazas.		
12			El dardo.	.. veta.			
13	.. 30 ..		Santa Rita.		San Francisco.		
14			La Hermelina.				
15	Julio 1 ..		Cerro Hueco.				
16	.. 2 ..		La Fortuna de Veraguas.				
17	.. 3 ..		Polosa de los Negritos.				
18	.. 8 ..		La Esperanza.				
19		Ramón M. Valdés.	Vuigua.	.. aluvión.	Cafazas.		
20	.. 25 ..	Antonio Zubieta.	La Rica.	Cobite.	Los Pozos.		
21	.. 27 ..	Joseph R. Corder.	Aguja número 1.º	Oro.	Las Palmas.		
22			Aguja 2.º				
23	Agosto 1 ..	Nathaniel L. Hill.	El Barrancón.	.. aluvión.	Cafazas.		
24			La Margaja.	.. veta.	Santa Fe.		
25			El Basto.		San Francisco.		
26	.. 2 ..		The Disraeli.				

Panamá, Agosto 11 de 1904.
El Jefe de la Sección 2ª,

JULIO ARDILA.

V.º B.º—El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

000304

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.

SECCION SEGUNDA.

RAMO DE MINAS.

Minas abandonadas cuyos denuncios se han mandado publicar.

FECHA DEL DENUNCIO.	NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN MANDANDO PUBLICAR.	NOMBRE DEL DENUNCIANTE.	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	UBICACION.		NÚMERO Y FECHA DE LA "GACETA OFICIAL" DONDE SE PUBLICA.
					DISTRITO.	PROVINCIA.	
Mayo 26 1904.	Resolución N.º 45, Junio 10 1904.	Ramón M. Valdés.	Esperanza.	Oro de aluvión.	Chepo.	Panamá.	GACETA OFICIAL N.º 35, Julio 12 1904.
Febrero 20 ..	73, .. 28 ..	Nathaniel I Hill ..	Mina Honda.	veta.	Cañazas.	Veraguas.	
.. 20 ..	74,		El Peñazo.				
.. ..	75,		Los Horconicos, El Copé.				
.. ..	76,		Los Molinos.				
.. ..	77,		El Aromillo, Los Morados.				
.. ..	78,		San Juan.				
.. ..	79,		La Plata.	aluvión.			
.. ..	80,		El Corallito.	veta.	San Francisco.		
.. ..	81,		San José del Tiro.				
.. ..	82,		La Paloma.				
.. ..	83,		Mina de Juan de D. Robles.				
.. ..	84,		La Aparcera.				
.. ..	85,		Mina de San Francisco.				
.. ..	86,		San Miguel.				
.. ..	87,		Mina de la boca del Infi.				
.. ..	88,						
.. ..	89,		Mina de la boca de la Paja.				
.. ..	90,		La Ventura.		La Pintada.	Coeló.	
.. ..	91,		La California.		Cañazas.	Veraguas.	
.. ..	92,		Los Filones.		La Pintada.	Coeló.	
Septbre. 3 ..	93,						
Julio 27 ..	94,						
Septbre. 22 ..	95,						
Julio 27 ..	96,						
Septbre. 22 ..	97,						
.. ..	98,						
.. ..	99,						
.. ..	100,						

Panamá, Agosto 11 de 1904.

El Jefe de la Sección Segunda,

JULIO ARDILA.

V.º B.º El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento.
Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y vecino de Santiago de Veraguas, ante Usá con el debido respeto expongo: que en un punto de la falda occidental del cerro denominado "Alto de la Mina", en una de las colinas que quedan hacia el Norte por la parte que da más proximamente al caserio del "Aguacatal", se encuentra una mina de oro de filón, abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí para el señor William Caley Johnston, la denuncia formalmente ante Ud. con tal objeto: habiendo constar que mi asociación con el dicho señor Johnston es de las que el artículo 251 del Código de minas define y por iguales partes.

Ignoro si esta mina tuviera nombre cuando se la trabajaba, ni quienes fueren sus poseedores. Y se la denominará "La Aparcera", por haberse en las mismas cuevas que las minas de "San Miguel" y la llamada de "Juan de los Lobos" y hacia el Norte de la primera.

Como base para la mensura fijo desde ahora los siguientes puntos indicativos de esta línea, a saber: tomando por punto medio el centro de ella el que aparece de término del corte del socavón dejado y midiendo 120 metros, 100 hacia el Este y otros 120 metros hacia el Oeste, y llevando de allí, en dirección Norte a Sur, las líneas laterales de altura de los tres pertenencias que pretendemos, pero reservándonos, no obstante esta indicación, el derecho de alteración que otorga el artículo 26 del citado Código, para ejercerlo en el acto de la posesión, si así conviniere.

Acompaño copia íntegra del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de San Francisco de la Montaña, en conformidad con el artículo 249 del su preautado Código y la constancia del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2.º de la Ley 14 de 1888.

Usá se dignará, por favor, disponer que a este denuncié se le dé el curso legal.

Santiago, Julio 27 de 1904.

Señor Gobernador,

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—2.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento.
Panamá.

Nathaniel I. Hill, vecino de Santiago de Veraguas y mayor de edad, ante Usá represento con todo respeto que en la fracción de "Minas Bajas", jurisdicción del Distrito Municipal de San Francisco de la Montaña, en un punto cercano de la quebrada del Arroyo, a la banda oriental de este arroyo, existe una mina de veta aurífera, desahada y llamada de "La Pantera", y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y el señor William Caley Johnston, la denuncia formalmente ante Ud. con tal objeto.

La mina que denuncia es conocida entre los moradores de los campos circunvecinos con el epíteto expresado, pero se ignora quienes fueran sus poseedores o quienes la trabajaron.

Para la medida fijo desde ahora los siguientes puntos: para la línea de base, 120 metros hacia el Este y otros 120 metros hacia el Oeste del sitio en que aparece el corte del trabajo de corte, en el punto donde se toma muestra del mineral por nuestro comisionado señor Gregorio Ramos M., y se tipo la correspondiente señal de descubrimiento por él, y siguiendo de los expresados puntos la dirección Sur, para líneas de altura; reservándonos, para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que el artículo 26 del Código de minas concede.

My socio señor William C. Johnston representa doce acciones de Veinticuatro partes y yo otras tantas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de San Francisco de la Montaña, en conformidad con el artículo 249 del su preautado Código. También incluyo la constancia de pago de los derechos fiscales.

Dígnese Usá disponer que se le dé a este denuncié el curso legal.

Santiago, Julio 25 de 1904.

Señor Gobernador,

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—2.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento.
Panamá.

Nathaniel I. Hill, vecino de Santiago de Veraguas, expongo muy respetuosamente ante Usá que en un punto de la fracción de "Minas Bajas", jurisdicción del Distrito Municipal de San Francisco de la Montaña, en una de las colinas que quedan hacia el Norte por la parte que da más proximamente al caserio del "Aguacatal", se encuentra una mina de oro de filón aurífera, de antiguo descubrimiento y abandonada, la cual es conocida con el nombre de "Filones", y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y el señor William Caley Johnston, la denuncia formalmente ante Ud. con tal objeto.

Ignoro quienes fueran sus poseedores o quienes la trabajaron, ni quienes fueren sus poseedores. Y se la denominará "La Aparcera", por haberse en las mismas cuevas que las minas de "San Miguel" y la llamada de "Juan de los Lobos" y hacia el Norte de la primera.

Como base para la mensura fijo desde ahora los siguientes puntos indicativos de esta línea, a saber: tomando por punto medio el centro de ella el que aparece de término del corte del socavón dejado y midiendo 120 metros, 100 hacia el Este y otros 120 metros hacia el Oeste, y llevando de allí, en dirección Norte a Sur, las líneas laterales de altura de los tres pertenencias que pretendemos, pero reservándonos, no obstante esta indicación, el derecho de alteración que otorga el artículo 26 del citado Código, para ejercerlo en el acto de la posesión, si así conviniere.

Usá se dignará, por favor, disponer que a este denuncié se le dé el curso legal.

Santiago, Septiembre 22 de 1903.

Señor Gobernador,

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—2.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento.
Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y vecino de Santiago de Veraguas, ante Usá expongo con todo respeto que en la fracción de "Minas Bajas", jurisdicción del Distrito Municipal de San Francisco de la Montaña, en un punto cercano de la quebrada del Arroyo, a la banda oriental de este arroyo, existe una mina de veta aurífera, desahada y llamada de "La Pantera", y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y el señor William Caley Johnston, la denuncia formalmente ante Ud. con tal objeto.

La mina que denuncia es conocida entre los moradores de los campos circunvecinos con el epíteto expresado, pero se ignora quienes fueran sus poseedores o quienes la trabajaron.

Para la medida fijo desde ahora los siguientes puntos: para la línea de base, 120 metros hacia el Este y otros 120 metros hacia el Oeste del sitio en que aparece el corte del trabajo de corte, en el punto donde se toma muestra del mineral por nuestro comisionado señor Gregorio Ramos M., y se tipo la correspondiente señal de descubrimiento por él, y siguiendo de los expresados puntos la dirección Sur, para líneas de altura; reservándonos, para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que el artículo 26 del Código de minas concede.

tos: como central de la línea de base en que aparece se dejó el corte del socavón en el cerro del "Alto de la Mina", en dirección Este 120 metros y otros 120 metros hacia el Oeste, y siguiendo la dirección Norte para las líneas de altura.

De conformidad con el artículo 349 del Código de Minas acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Cañazas, y la constancia también de haber cumplido lo prescrito por el artículo 2.º de la Ley 14 de 1888.

Dígnese Usá disponer que se le dé a este denuncié el curso legal.

Santiago, Julio 27 de 1904.

Señor Gobernador,

NATHANIEL HILL.

3 v.—2.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento.
Panamá.

Nathaniel I. Hill, mayor de edad y vecino de Santiago de Veraguas, ante Usá expongo con todo respeto que en el punto de la fracción de "Minas Bajas", jurisdicción del Distrito Municipal de San Francisco de la Montaña, se encuentra una mina de veta, abandonada, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y el señor William Caley Johnston, la denuncia formalmente ante Ud. con tal objeto.

La mina que denuncia se conocía con el nombre de "Mina de San Francisco" cuando fue abandonada, y se le denominó así por su forma poseída por el señor Presidente Manuel Castañeda, quien la trabajó, según informaciones que he podido obtener, pero se ignora quienes fueran sus poseedores o quienes la trabajaron, ni quienes fueren sus poseedores. Y se la denominará "La Aparcera", por haberse en las mismas cuevas que las minas de "San Miguel" y la llamada de "Juan de los Lobos" y hacia el Norte de la primera.

Como base para la mensura fijo desde ahora los siguientes puntos: para la línea de base, 120 metros hacia el Este y otros 120 metros hacia el Oeste, y llevando de allí, en dirección Norte a Sur, las líneas laterales de altura de los tres pertenencias que pretendemos, pero reservándonos, no obstante esta indicación, el derecho de alteración que otorga el artículo 26 del citado Código, para ejercerlo en el acto de la posesión, si así conviniere.

Usá se dignará, por favor, disponer que a este denuncié se le dé el curso legal.

Santiago, Junio 26 de 1903.

Señor Gobernador,

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—3.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento.
Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor de edad y vecino de Santiago de Veraguas, ante Usá expongo con todo respeto que en la fracción de "Minas Bajas", jurisdicción del Distrito Municipal de San Francisco de la Montaña, en un punto cercano de la quebrada del Arroyo, a la banda oriental de este arroyo, existe una mina de veta aurífera, desahada y llamada de "La Pantera", y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y el señor William Caley Johnston, la denuncia formalmente ante Ud. con tal objeto.

La mina que denuncia es conocida entre los moradores de los campos circunvecinos con el epíteto expresado, pero se ignora quienes fueran sus poseedores o quienes la trabajaron. Para la medida fijo desde ahora los siguientes puntos: para la línea de base, 120 metros hacia el Este y otros 120 metros hacia el Oeste, y llevando de allí, en dirección Norte a Sur, las líneas laterales de altura de los tres pertenencias que pretendemos, pero reservándonos, no obstante esta indicación, el derecho de alteración que otorga el artículo 26 del citado Código, para ejercerlo en el acto de la posesión, si así conviniere.

La Compañía, que hemos formado el señor Johnston y yo para el tab. 605 de dicha mina es de las que el artículo 251 del Código de minas define, y cada uno de nosotros representa partes iguales.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de San Francisco de la Montaña y la constancia de haberse pagado los derechos fiscales.

Dígnese Usá disponer que se le dé a este denuncié el curso legal.

Santiago, Julio 27 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—3.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil al público en general.

HACE SABER:

Que en un juicio ejecutivo seguido por el señor Filas Castillo contra el señor Ricardo Díaz, se ha decretado formal embargo, depósito y avalúo de unos terrenos de propiedad del ejecutado situados en el Distrito de Nata Provincia de Coclé, los cuales terrenos habían por el Norte con el pueblo de Nata, por el Este con el potrero del señor Juan Pérez L., por el Oeste con el camino real que conduce de Nata al Distrito de Aguadulce y con un potrero de propiedad de Elias Castillo, y por el Sur con el río Chico de Nata, río del Playón aguas arriba.

Se cita por medio del presente a todos los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten a hacer valer sus derechos en juicio de tercera.

Este edicto permanecerá fijado por el término de treinta días y se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Departamento.

Dado en Panamá a once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

Vicente Verós,

Secretario.

Panamá, 14 de Abril de 1904.

3 v.—3.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo de Coclé.

Al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Lino Clemente Herrera, por medio de apoderado contra Sarah McBean, por suma de pesos, se ha decretado por auto de quince de Julio de mil novecientos cuatro, formal embargo, depósito y avalúo del siguiente bien:

Una casa de dos altos, madera y techo de zinc, de propiedad de la señora Sarah McBean, cita en esta ciudad en el lote número quinientos ochenta y cinco (385) cuyos andares son los siguientes: por el Norte, con el señor Francés, del señor Romero Majoli; por el Sur, con el denunciado de la Compañía del Ferrocarril por el Este, con el denunciado de la Compañía del Ferrocarril por el Oeste, con la calle de Bolívar y por el Oeste, con Botellera, hasta que se separa de un lote del señor Fortunato Cotes.

Se cita por medio del presente a todos los que se crean con derecho al bien embargado para que se presenten a hacer valer en juicio de tercera en el término de treinta días que por este edicto.

Por tanto, se fija en el presente en el lugar de costumbre en este Secretario, a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

José Villalobos.

3 v.—3.